

SECCIÓN MONOGRÁFICA:

La publicación de las normas en la historia
del Derecho español: la era de la imprenta

El 31 de diciembre del año 2008 se cerró sin estrépito una larga etapa de la historia de la publicación de las normas jurídicas en España. Una vetusta publicación que con distintos envoltorios y sucesivas denominaciones había atravesado varios siglos abandonó su nativo soporte impreso para adentrarse en la era digital. Por decirlo llanamente, con las palabras de quienes entonces anotaron el suceso: el venerable Boletín Oficial del Estado, el entrañable BOE, «se dejó de editar en papel». A diferencia de los acontecimientos políticos, cuyo eco se prolonga indefinidamente y marca para siempre la fecha en la que se produjeron, los jalones que delimitan el devenir de la cultura se suelen hincar en silencio y pasan inadvertidos a la inmensa mayoría.

La «galaxia Gutenberg» no se ha desvanecido, por supuesto. Es tan compacta y omnicomprendiva, tan hondo su arraigo, tan poderoso su influjo en la conformación de nuestra estructura mental, que ni siquiera acertamos a columbrar y todavía menos a representarnos los pormenores de su extinción, pero resulta incontestable que la luz que emite se ha apagado en uno de sus múltiples, incontables reductos. La publicación de las normas jurídicas ha salido en España de la *era de la imprenta*: el abandono del soporte tradicional la ha desbordado y clausurado al cabo de nada menos que... medio milenio.

La coyuntura invitaba a la reflexión; empujaba, si se prefiere, a hacer el oportuno balance de la etapa cerrada; merecía, cuando menos, un recordatorio. Nadie ignora que una cosa es el Derecho y otra el soporte —en principio mero instrumento— a través del cual se recogen, se exteriorizan, se difunden, en suma, se fijan y dan a conocer las reglas jurídicas. ¿Cómo estar seguros, sin embargo, de que no media relación alguna entre ambas realidades, las reglas y el soporte? ¿Cómo descartar que se hallen sutilmente vinculadas por un hilo, quizás oculto, que altera no sólo la veste de aquéllas cuando éste cambia? ¿Y quiénes más sensibles para indagar la posibilidad de tales conexiones y más aptos para registrarlas (aunque sea a posteriori) que los historiadores juristas, fedatarios por razón de su oficio de la historicidad del Derecho y supervisores de sus manifestaciones y de sus efectos?

Así planteada la cuestión, acotada con el elemental auxilio de las coordenadas que nos son propias —el Derecho y el pasado, esto es, el pasado del Derecho—, restaba patrocinar su examen, es decir, propiciar la consideración monográfica de la *publicación de las normas en la historia jurídica española durante la era*

de la imprenta; en definitiva, estimular y acoger el tratamiento historiográfico de un asunto de tan innegable calado, de tan palmaria enjundia jurídica.

Así fue como se proyectó la sección monográfica de este tomo LXXX del ANUARIO correspondiente al año 2010. A la hora de materializarla se optó por el enfoque clásico, por el tratamiento ajustado al orden cronológico de las principales ramas del gran tronco hispánico que hubieran acuñado, primero por separado y más tarde al operarse su convergencia en un Estado unitario, respuestas propias. Ello suponía la consideración en la época tardomedieval y luego en la de los Austrias de las especificidades castellanas, de las navarras, de las de los territorios hispánicos de la Corona de Aragón, de las del espacio indiano. Procedía desplazar la indagación, a renglón seguido, a la España borbónica del Setecientos, prolongarla hacia la España constitucional decimonónica y examinar, en fin, dentro ya del siglo xx, la experiencia republicana y el dilatado interludio que precedió al reencuentro con el Estado constitucional en 1978. Consideración, como es obvio, desarrollada, tamizada, llevada a cabo por los respectivos autores de conformidad con su propio criterio y de acuerdo con los dictados de su soberana y absoluta libertad.

El lector atento –los del ANUARIO lo son– advertirá de inmediato que los resultados que obran en las páginas que siguen no se corresponden enteramente con las previsiones antedichas. Al punto se acusará la ausencia –el vacío inocultable, ciertamente clamoroso– de alguna pieza, no precisamente de las menos relevantes o prescindibles, que deja el mosaico mutilado e incompleto sin remedio. Se echará en falta el tratamiento de la materia que constituye el objeto de esta sección en algún territorio de importancia cardinal que, justamente por serlo, debería haber abierto el dossier. Quien se extraña por esa carencia irreemplazable, en verdad sorprendente, no errará si conjetura que el trabajo que concernía a ese territorio vertebral de la Monarquía hispánica al que se alude (basta con aludirlo, porque de puro obvio no hace falta nombrarlo) fue, y no por casualidad, el que primero se introdujo en el esquema general y cuya elaboración se encomendó más tempranamente. A la vista del altísimo nivel de los colaboradores que han cumplido con ejemplar seriedad y rigor el compromiso contraído, y de la excelencia de sus respectivas aportaciones (que no cabe dejar de agradecer muy sinceramente a todos ellos), deberemos consolarnos pensando que contar, además, con la que falta nos habría conducido a las puertas de la pura perfección, que ya se sabe no se compadece con la precaria naturaleza de los humanos y la índole de sus asuntos. Los griegos, tan sabios, desvelaron hace ya miles de años las artimañas con las que en ocasiones se complacen los dioses en jugar malas pasadas a aquellos mortales que con ingenua credulidad, contra toda evidencia, se empeñan en seguir confiando en sus semejantes...

Bien, así son las cosas. Sin perjuicio de lo anterior, mucho es con todo, muy rico y sugerente, el contenido de las páginas que siguen, que, no sin antes volver a agradecer el acierto y el generoso esfuerzo de sus autores, se dejan ya sin más preámbulos en manos de los lectores.